



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 032 -2019-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 17 0 DIC 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1876375 de fecha 04 de octubre de 2019 en Trescientos Dieciocho (0318) folios, referente al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **don Américo Freddy ALI BASTIDAS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 447-2019-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR de fecha 08 de julio de 2019, y Opinión Legal N°. 066-2019-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante interpone su Recurso de Apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere de la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los



requisitos de admisibilidad y procedencia que deber reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente opinión legal;

Que, a través de la Resolución alzada en grado, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, resultado del procedimiento administrativo de saneamiento físico legal de la propiedad agraria del predio rústico, por Prescripción Adquisitiva de Dominio, declaró como titulares y/o propietarios a favor de **Fortunato GÓMEZ CASTILLO y Concepción YACE DE GÓMEZ**, del predio rural denominado "MATOS PAMPA" signado con la UU.CC N° 02046, de una extensión superficial de 0.2607 Has., ubicado en el sector Palmayocc, Distrito y Provincia de Huanta, Departamento de Ayacucho, con anotación preventiva inscrita en la Partida N° 11030250 de la Oficina de los Registros Públicos de Huanta, por lo que el apelante no conforme a lo resuelto y al constatar que el acto administrativo atenta contra sus derechos e intereses, es más sin antes haber absuelto la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo de titulación, interpuesta con fecha 28 de junio de 2019, por ante la Dirección Regional Sectorial antes mencionada, por existir proceso judicial de Mejor Derecho de Propiedad y Reivindicación por ante el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Huanta - Exp. N° 128-2019-0-0504-JM-CI-01, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra el acto administrativo sub materia, solicitando su revocatoria;

Que, sobre el particular, el administrado impugnante hace de conocimiento que, dentro de la secuela del procedimiento administrativo de reconocimiento y titulación de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, a favor de los interesados Gómez Castillo, Fortunato y Concepción Yace de Gómez, antes de la emisión de la resolución administrativa materia de grado, interpuso la solicitud de suspensión de trámite administrativo, pretensión que no fue absuelto oportunamente, hasta el extremo de haberse generado dicha resolución administrativa, pese a la existencia de un proceso judicial de mejor derecho de propiedad, reivindicación y otros, ventilados por ante el órgano jurisdiccional competente de la Provincia de Huanta, como se tiene individualizado en el rubro anterior, cuando lo correcto consistía en la no prosecución del trámite administrativo, inhibiéndose en todo caso hasta el resultado final de pronunciamiento del Poder Judicial; argumento del impugnante que finalmente queda acreditado a través de la copia simple del escrito de la demanda, obrante en autos a fojas 215, sobre Mejor Derecho de Propiedad, Reivindicación y otros, en el proceso que le sigue el hoy impugnante Américo Fredy Ali Bastidas, contra Fortunato Gómez Castillo y Concepción Yace de Gómez, ante el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Huanta con el expediente 0128-2019-0-000504-JM-CI-01, admitida a mérito de la Resolución N° 01 de fecha 18 de junio de 2019;

Que, el inciso 2) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, no cortar procedimientos en trámite, asimismo el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su artículo 4° señala que toda persona y autoridad está obligado a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, del mismo modo, el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que: Cuando en un procedimiento administrativo surjan una



cuestión contenciosa, que requiera de un procedimiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la Administración Pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, este se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencias, en cada caso;

Que, mediante solicitud de fecha 28 de junio del año 2019, el administrado impugnante, hizo de conocimiento al Director de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho que existía una demanda sobre Mejor Derecho de Propiedad, Reivindicación y otros, solicitando oportunamente la suspensión del procedimiento administrativo de titulación a favor de **Fortunato GOMEZ CASTILLO y Concepción YACE DE GÓMEZ**, por lo que la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, estaba en la obligación de suspender todo trámite administrativo e inhibirse de resolver todo procedimiento administrativo, hasta que el Poder Judicial emita su pronunciamiento en última instancia, o se declare consentida la resolución que expida, sin embargo en forma ilegal y desconociendo las normas legales, se expidió la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 447-2019-GRA/GGR-GRDE-DRA-DR de fecha 08 de julio de 2019, por lo que es necesario corregir dicha decisión arbitraria, debiéndose dejar sin efecto legal la apelada y retrotraer el caso hasta el momento de la presentación de la solicitud de suspensión interpuesta por el apelante;

Que, cabe destacar que la Dirección Regional Agraria debió evitar avocarse sobre el asunto que es objeto de conocimiento del órgano Jurisdiccional, debido a que en la práctica no solo implica la vulneración a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino además, implicaría una vulneración al derecho de la tutela efectiva de quienes a pesar de haber sometido un asunto a la jurisdicción del Poder Judicial, se ven afectados por actos de la Administración Pública que desconoce los alcances del litigio en trámite, actuando en contra de los intereses discutidos en el proceso jurisdiccional sin existir una decisión firme que lo dilucide;

Que, cabe destacar que mediante Informe Legal N° 055-2019-GRA/GGR-DRA-DCFR-SDCA/ZQH, de fecha 05 de agosto del 2019, recomienda la Inhibición en la prosecución del procedimiento administrativo de saneamiento físico legal de la propiedad agraria del predio rústico UU.CC. N° 0246 a favor de los cónyuges **Fortunato GÓMEZ CASTILLO y Concepción YACE DE GÓMEZ**, por los argumentos expuestos y hasta que el órgano jurisdiccional se pronuncie o resuelva la presente causa, a sabiendas que ya se había culminado dicho procedimiento de saneamiento físico legal, con inscripción en los Registros Públicos, pasando a calificarse dicha postura extremadamente tardía, cuando debió haberse argumentado y prevenido a tenor de la Opinión Legal N°. 020-2019-GRA/GGR-GRDE-DRA-DCFR-SDCA/ZQH, la misma que motivó la emisión de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 447-2019-GRA/GGR-GRDE-DRA-DR de fecha 08 de julio de 2019;

Que, entre tanto, como se puede deducir de los argumentos precedentes, resulta a todas luces, existencia de presunta responsabilidad administrativa, contra funcionarios y directivos mentores de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°447-2019-GRA/GGR-GRDE-DRA-DR de fecha 08 de julio de 2019. Consiguientemente, el presente expediente deberá ser remitida a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional Agraria, para las acciones correspondientes (Deslinde de responsabilidades). El Art. 10° de la ley 27444, en el numeral 1), indica que es pasible de nulidad los actos administrativos que



contravienen la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Por otra parte del Art. 11° de la misma disposición legal señala, que es instancia competente para Declarar la Nulidad la Autoridad Superior quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. También señala como aplicable la Nulidad de Oficio regulado por el Art. 202° del mismo Cuerpo Legal, concordante con el artículo 213° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "este acto puede realizarse en cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10° de la Ley 27444, puede declararse de Oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. Del mismo modo el Art. 204° del Decreto Supremo N°. 004-19-JUS, que señala la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 0107-2019- GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado **Américo Freddy ALI BASTIDAS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 447-2019-GRA/GGR-GRDE-DRA-DR de fecha 08 de julio de 2019, revocándose la misma, se deje sin efecto en todos sus extremos

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el Procedimiento Administrativo de saneamiento físico legal de la propiedad agraria del predio rústico, por Prescripción Adquisitiva de Dominio, hasta la fase de la presentación de la solicitud de suspensión, interpuesta por el apelante **don Américo Freddy ALI BASTIDAS**, **DISPONRIENDO** a la vez que, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, se abstenga de emitir cualquier pronunciamiento hasta que el Órgano Jurisdiccional emita una sentencia resolviendo el conflicto de interés generada entre los litigantes.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR el presente expediente a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, a fin de procesar a los funcionarios y/o servidores que resultaren responsables de la emisión de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 447-2019-GRA/GGR-GRDE-DRA-DR de fecha 08 de julio de 2019, pese a tener conocimiento de la demanda interpuesto por **don Américo Freddy ALI BASTIDAS** y no haberse inhibido de la prosecución del trámite de procedimiento administrativo que resuelve ilegal e indebidamente Declarar la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio a favor de **Fortunato GOMEZ CASTILLO** y **Concepción YACE DE GÓMEZ**.

ARTICULO CUARTO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a los interesados, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Mg. JUSTO CHÁVEZ GUILLÉN
GERENTE